

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, octubre trece (13) de dos mil veintiuno (2021) – En la fecha paso al despacho el presente proceso advirtiéndolo que, a través de memorial presentado por el demandado DEINER SAVID OSORIO MEJIA éste se notifica por conducta concluyente y se allana a las pretensiones. Sírvase proveer.

(sin necesidad de firma)
MARÍA FERNANDA ESPITIA PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
DEMANDANTE	JHAIL PAOLA OSORIO MORALES
DEMANDADO	DEINER SAVID OSORIO MEJIA
RADICADO:	44-430-31-84-001-2021-00068-00

I- ASUNTO

El despacho procede a resolver sobre el memorial allegado por el demandado mediante el cual se entiende notificado por conducta, renuncia a los términos de traslado de la demanda se allana a las pretensiones y solicita seguir adelante con la ejecución.

II- ANTECEDENTES

1. Mediante proveído de fecha 3 de mayo de los corrientes, se libró mandamiento de pago en contra del señor DEINER SAVID OSORIO MEJIA y en favor de la menor S.O.O., representada legalmente por la señora JHAIL PAOLA OSORIO MORALES, para el pago de las cuotas alimentarias adeudadas.

2. El demandado DEINER SAVID OSORIO MEJIA, en memorial que antecede, manifiesta al despacho que tiene conocimiento del auto que libró mandamiento de pago, que se allana a las pretensiones de la demanda de la referencia, renuncia a los términos de traslado y solicita que se continúe con el trámite del proceso.

III. CONSIDERACIONES

1. Notificación por conducta concluyente.

Es pertinente iniciar haciendo alusión a lo referido en el artículo 301 del Código General del Proceso que a su tenor literal reza:

“(…) la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal (...)”

Ahora bien, efectuado el análisis de la norma en cita y arribando al caso en concreto, avizora esta judicatura que el demandado manifestó mediante memorial de fecha 1º de octubre del año que avanza, remitido a través de correo electrónico que, tiene conocimiento del auto que libró mandamiento de pago, por lo cual, se entiende notificado por conducta concluyente del mismo conforme a la establecido en el citado aparte normativo.

2. Allanamiento a la demanda.

La figura del allanamiento consiste en la posibilidad con que cuenta una persona natural o jurídica de aceptar los hechos y pretensiones elevadas por el demandante en un proceso, en cualquier momento y hasta antes de dictarse sentencia.

Sobre el particular, el artículo 98 de la obra adjetiva contempla lo siguiente:

*“(…) En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el **demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda** reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar. (...)”* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En ese orden de ideas, esta Célula Judicial entrará a analizar la procedencia de tal allanamiento considerando que se requiere:

1. Que lo pretendido en la demanda, por su naturaleza sea conciliable.
2. Que exista autorización expresa y por escrito del demandado y
3. Que se presente antes de dictar sentencia.

Decantando tales requisitos, observa esta judicatura que en el *sub examine* lo pretendido es por su naturaleza conciliable cumpliéndose así el primer requisito para la procedencia del allanamiento a las pretensiones de la demanda.

Por otro lado, frente a los requisitos de autorización expresa y escrita y que sea presentado antes de dictar sentencia, se observa que, con el memorial allegado por el demandado DEINER SAVID OSORIO MEJIA de data 1º de octubre del año en curso, se cumple las disposiciones de la autorización expresa y por escrito y se encuentra dentro del término procesal para que se pueda allanar a las pretensiones de la demanda toda vez que no se ha dictado sentencia de fondo.

3. Caso en concreto.

Como quiera que el ejecutado renunció a la posibilidad de presentar excepciones, nulidades y el término de traslado de la demanda, siendo un acto de disposición del litigio se pronunciara esta Unidad Judicial sobre la viabilidad de seguir adelante con la ejecución.

En este sentido, se tiene que la señora JHAIL PAOLA OSORIO MORALES en representación de la menor S.O.O., actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva de alimentos contra el señor DEINER SAVID OSORIO MEJIA, en la que se libró mandamiento de pago mediante auto adiado de 3 de mayo de 2021, por las cuotas de alimentos adeudadas así:

> AÑO 2021: Por concepto de las cuotas alimentarias causada en los meses de febrero, marzo y abril de 2021 a razón de CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$400.000.00) cada una y sus correspondientes intereses.

En consecuencia, como quiera que el demandado se notificó por conducta concluyente y que existe allanamiento a las pretensiones de la demanda y no observándose causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución, no sin antes advertir a la parte pasiva que conforme con lo establecido en el numeral 1º del art. 365 de la normal procesal se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao (La Guajira),

IV. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución contra el señor DEINER SAVID OSORIO MEJIA por el incumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR el avalúo de los bienes conforme a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso, y con su producto cancelar la obligación.

QUINTO: CONDENASE al ejecutado a pagar las costas del proceso. Tásense por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,

Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,

Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE

JUEZ

INAR/MFEP